

DECRETO Nº 28-91

LEY DE CONVERSION DEL IMPUESTO BANANERO

CONSIDERANDO: Que la actividad bananera, contribuye en forma significativa a combatir el desempleo, incorporando al proceso productivo gran cantidad de mano de obra durante todo el año.

CONSIDERANDO: Que el Directorio del Banco Central de Honduras, mediante Resolución Nº.604-10/90, del 11 de octubre de 1990, unificó los precios de compra de divisas en el mercado interbancario, tanto para las provenientes de exportaciones y de otras fuentes elegibles para ser negociadas en dicho mercado.

CONSIDERANDO: Que el impuesto de exportación al banano se ha erosionado fuertemente por el cambio de la paridad del Lempira, con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, al fijarse este en Lempiras.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE CONVERSION DEL IMPUESTO BANANERO.

ARTICULO 1.- Aplicar un gravamen a la exportación de banano por cada caja de 40 libras netas (libra de cuatrocientos cincuenta y cuatro 454) (gramos), igual a la cantidad en Lempiras, que resulte de multiplicar cincuenta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 0.50), por el factor de valoración aduanera que se establece en base al Artículo Tres del Decreto no.18-90, del 3 de marzo de 1990, o en base a cualquier otra disposición que al respecto el Estado establezca.

En caso que la exportación se realice en caja de contenido mayor o menor de 40 libras netas, se deberá hacer las conversiones correspondientes a fin de que los cálculos del gravamen de exportación se hagan sobre la base de 40 libras.

ARTICULO 2.- Derogar el literal b) del Artículo 1, del Decreto No.3, del 20 de febrero de 1958; los Decretos Nos.143, del 23 de agosto de 1964, emitido por el Jefe de Estado en Consejo de Ministros; el Número 122, del 18 de abril de 1974, y el Artículo 3, del Decreto No.62-87, del 30 de abril de 1987.

ARTICULO 3.-De los recursos provenientes del impuesto de exportación y con el propósito de fomentar el Programa de Mejoramiento Genético del Banano y Plátano, se continuará transferido a la Fundación Hondureña de Investigación Agrícola FHIA, un Centavo de Lempira por cada caja de 40 libras netas de banano exportada.

ARTICULO 4.-El presente Decreto deberá ser reglamentado, dentro de un periodo de 60 días, contado a partir de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

ARTICULO 5.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Publicado el 12 de abril de 1991

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 57-91

El Congreso Nacional

CONSIDERANDO: que uno de los objetivos principales del Gobierno de la República es establecer una política bananera que permite la expansión de la producción de banano, el mejoramiento de las áreas cultivadas y el aprovechamiento de las nuevas oportunidades de comercialización en el mercado mundial, contribuyendo la actividad bananera a combatir el desempleo, incorporando al proceso productivo gran cantidad de mano de obra durante todo el año.

CONSIDERANDO: Que la actividad bananera, contribuye en forma significativa a combatir el desempleo, incorporando al proceso productivo gran cantidad de mano de obra durante todo el año.

CONSIDERANDO: Que es de urgente necesidad crear incentivos que pueden ser aprovechados en forma eficiente por el sector bananero y que es necesario simplificar el cobro de los tributos, para agilizar los trámites administrativos que implica la aplicación de los mismos.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 3, del 20 de febrero de 1958 del Congreso Nacional se reformó el Impuesto de Exportación por cada racimo de banano en cuatro y medio centavo de Lempira (L.0.04 y $\frac{1}{2}$) y mediante el Decreto Ley No. 143 del 29 de agosto de 1974, se estableció un impuesto a la exportación de banano por cada libra de cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) gramos; en forma progresiva que oscila en L. 0.0125 por libra a partir de la vigencia del Decreto, alcanzando su límite máximo de L. 0.0250 por libra a partir del primero de enero de 1979.

CONSIDERANDO: Que el Directorio del Banco Central de Honduras, mediante Resolución No. 604-10/90, del 11 de octubre de 1990, unificó los precios de compra de divisas en el mercado interbancario, tanto para las provenientes de exportaciones y de otras fuentes elegibles para ser negociadas en dicho mercado.

CONSIDERANDO: Que el impuesto de exportación al banano se ha erosionado fuertemente por el cambio de la paridad del Lempira, con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, al fijarse éste en Lempiras.

POR TANTO

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE INCENTIVOS A LA PRODUCCION BANANERA

CAPITULO I

DEL OBJETIVO Y ALCANCE DE LA LEY

Artículo 1.- El propósito de esta Ley es crear las condiciones e incentivos fiscales que favorezca el crecimiento y desarrollo de la producción bananera, con el fin fundamental de mantener la competitividad de la fruta hondureña en el mercado internacional garantizando un ambiente estable que atraiga la inversión nacional y extranjera.

Artículo 2.- Para la aplicación del presente Decreto se considerarán los siguientes conceptos:

- a) Es productor de banano, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que se dedica directamente al cultivo de banano.
El productor de banano que vende su producto dentro del país, no podrá ser considerado como exportados.
- b) Es productor - exportador, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que se dedica directamente al cultivo del banano para venderlo en el exterior, y;
- c) Es exportador de banano, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que se dedica a la compra de banano producido en el país para venderlo en el exterior.

CAPITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DEL BANANO

Artículo 3.- Créase el Consejo Nacional del Banano, el que tendrá por objeto dirigir la política de fomento a la producción, comercialización y exportación de banano, y a quien corresponde las funciones siguientes:

- a) Propiciar una creciente participación de Honduras, en la producción, el transporte internacional, la comercialización y los demás aspectos vinculados con la actividad bananera;

- b) Formular y proponer las medidas que sean necesarias para establecer y mantener precios remunerativos, para la venta del banano producido en el país;
- c) Velar porque el uso de los recursos del Fondo de Expansión y Desarrollo Bananero, sean orientados en la forma como lo señala esta Ley;
- ch) Resolver sobre cuestiones relativas al fideicomiso, a la distribución de los beneficios derivados de los incentivos fiscales y de otra índole contemplados en las leyes, entre productores y exportadores, y;
- d) Proponer cualquier otra medida que se considere necesaria, para fomentar el desarrollo de la actividad bananera.

Artículo 4.- El Consejo Nacional del Banano, estará integrado en la forma siguiente:

- a) El Secretario de Estado en los despachos de Economía y Comercio (ahora Secretaría de Industria y Comercio) o su Suplente Legal;
- b) El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales o su Suplente Legal;
- c) El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público (ahora Secretaría de Finanzas) o su Suplente Legal;
- ch) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario o su Suplente Legal;
- d) Un representante por los productores nacionales independientes o su Suplente;
- e) Un representante por las Cooperativas Productoras de Banano, o su Suplente, y;
- f) Un representante por los exportadores de banano, o su Suplente.

El consejo será presidido por el Miembro Propietario o Suplente de la Secretaría de Economía y Comercio (ahora Secretaría de Industria y Comercio) y contará con una Secretaría Técnica, cuyas funciones serán establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Los miembros de los literales d), e) y f) ejercerán su cargo por un período de dos (2) años, y su designación se hará, en la forma y procedimiento que se establezca en el Reglamento.

Los representantes Suplentes, podrán asistir a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto.

CAPITULO III

DE LOS INCENTIVOS

Artículo 5.- Los impuestos o gravámenes de exportación serán pagados por las compañías exportadoras y/o comercializadoras y en ningún caso deberá ser trasladado al productor. Declarándose nula toda disposición, que en contrario, se adopte por las Partes.

Artículo 6.- Cuando se trate de exportaciones de banano provenientes de nuevas áreas cultivadas a partir de la vigencia de la presente Ley, debidamente comprobadas conforme a la declaración jurada presentada ante la Secretaría de Economía y Comercio (ahora Secretaría de Industria y Comercio) y verificada en el campo por ésta, las exportaciones gozarán de la exención del pago del impuesto de exportación durante los tres (3) primeros años. A partir del cuarto (4) año, hasta el sexto (6) año, inclusive la producción proveniente de las áreas nuevas, pagarán por exportación de cada caja de 40 libras netas el equivalente en Lempiras que resulte de multiplicar veinte centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$. 0.20), por el factor de valoración aduanero que se establece en base al Artículo 3, del Decreto No. 18-90, del 3 de marzo de 1990, o en base a cualquier otra disposición que al respecto el Estado establezca.

Cuando se trate de exportaciones de banano proveniente de áreas totalmente rehabilitadas por el productor, como consecuencia de desastres naturales, debidamente comprobados conforme a la declaración jurada presentada ante la Secretaría de Economía y Comercio (ahora Secretaría de Industria y Comercio); pagarán en concepto de impuesto de exportación durante los primeros tres (3) años, por cada caja de 40 libras netas de banano exportado, el equivalente en Lempiras que resulta de multiplicar veinticinco centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$. 0.25), por el factor de valoración aduanera que se establezca en base al Artículo No. 3 del Decreto No. 18-90, del 3 de marzo de 1990, o en base a cualquier otra disposición que el Estado establezca. A partir del cuarto año pagará el impuesto de exportación en forma total.

La fecha para la aplicación de estos incentivos comenzará a contarse desde el día en que se efectuó el primer embarque.

El incentivo en las áreas nuevas que se establece en el párrafo primero del presente Artículo, a partir del cuarto año, se otorgará siempre y cuando el productor alcance una productividad de 2,350 cajas de 40 libras por hectáreas. En caso contrario, se aplicará la tasa impositiva normal descrita en el Artículo 1, del Decreto No. 28-91, del 21 de marzo de 1991.

En el caso de que las exportaciones de cajas de banano provengan de áreas nuevas cultivadas y áreas rehabilitadas por productores no exportadores, éstos tendrán derecho a recibir en su totalidad el impuesto de exportación exonerado, el cual en todo caso deberá ser adicional al precio de venta interno que ha sido pactado.

Artículo 7.- A partir de la vigencia de este Decreto, el banano que sea rechazado por no cumplir con las especificaciones de calidad contempladas en los contratos celebrados por las compañías bananeras exportadoras, será comercializado libremente por los productores en el mercado nacional y en el exterior.

CAPITULO IV

DEL FONDO DE EXPANSION Y DESARROLLO BANANERO

Artículo 8.- Créase el Fondo de Expansión y Desarrollo Bananero (FONDEBA), para lo cual se destinará por caja de 40 libras netas de banano exportado, la cantidad en Lempiras que resulte de multiplicar tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$. 0.03), por el factor de valoración aduanera que se establece en base al Artículo 3, del Decreto No. 18-90, del 3 de marzo de 1990, o en base a cualquier otra disposición que al respecto el Estado establezca.

Los recursos del Fondo de Expansión y Desarrollo Bananero (FONDEBA), estarán orientados al financiamiento de productores nacionales, independientes y cooperativas dedicadas al cultivo de banano, en áreas nuevas y de otras áreas en casos contingenciales debidamente calificados. El financiamiento será otorgado al productor, a una tasa no mayor del 10% de interés anual.

Artículo 9.- El Fondo de Expansión y Desarrollo Bananero (FONDEBA), será manejado en fideicomiso por una entidad financiera del Sistema Bancario Nacional; permaneciendo siempre bajo la propiedad del Estado.

El Contrato de Fideicomiso, según resolución del Consejo Nacional del Banano, será negociado por las Secretarías de Economía y Comercio (ahora Secretaría de Industria y Comercio) y Hacienda y Crédito Público (ahora Secretaría de Finanzas), previa su suscripción por el Procurador General de la República, representante legal del Estado.

Artículo 10.- El Fondo de Expansión y Desarrollo Bananero (FONDEBA), manejado en Fideicomiso, será supervisado y auditado por la Superintendencia de Bancos del Banco Central de Honduras, quien deberá informar de los resultados, además al, Presidente del Consejo Nacional de Banano.

Artículo 11.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (ahora Secretaría de Finanzas), transferirá los recursos destinados al Fondo de Expansión y Desarrollo Bananero, proveniente de las recaudaciones obtenidas de la aplicación del Artículo 1, del Decreto No. 28-91, del 21 de marzo del 1991. Las transferencias se efectuarán en los 60 días siguientes a la fecha del embarque respectivo y se depositarán en la institución bancaria seleccionada.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- Las personas o empresas productoras o exportadoras de banano y demás entidades que estén vinculadas con la actividad bananera, quedan obligadas a suministrar a la Secretaría de Economía y Comercio (ahora Secretaría de Industria y Comercio) y la de Hacienda y Crédito Público (ahora Secretaría de Finanzas), toda la información que le sea requerida para la mejor aplicación de la presente Ley.

Artículo 13.- La determinación de la obligación tributaria aduanera y su pago se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley de Aduanas, Decreto No. 212-87, del 29 de noviembre de 1987. Las exportaciones que se haya efectuado antes de la vigencia del presente Decreto, se les aplicará las disposiciones legales vigentes a su fecha de exportación.

Artículo 14.- El Banco Central de Honduras, habilitará a cuenta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (ahora Secretaría de Finanzas), y con cargo a las recaudaciones obtenidas de la aplicación del Artículo Primero del Decreto No. 28-91 del 21 de marzo de 1991, y del Artículo 11, de la presente Ley, la cantidad de cinco millones de Lempiras (L.5, 000,000.00) a fin de que el Fondo de Expansión y Desarrollo Bananero, inicie con los objetivos a él encomendados, tal transferencia deberá hacerse a más tardar dentro de 30 días posteriores a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 15.- Derogar el Artículo 7, del Decreto No. 62-87, del 30 de abril de 1987.

Artículo 16.- El presente Decreto deberá ser reglamentado dentro de un período de 60 días, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”.

Artículo 17.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Publicado el 26 de junio de 1991

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ECONOMIA

ACUERDO NÚMERO 472-91

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO: Que el Estado, por razones de orden público podrá dictar leyes y adoptar medidas económicas que aumenten la riqueza nacional y asegurar los beneficios económicos para el mayor número de hondureños.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional fomentar el desarrollo y la eficiencia de la producción bananera que sea favorable para la creciente participación de los beneficios económicos derivados de la actividad en la comercialización internacional.

CONSIDERANDO: Que el Soberano Congreso Nacional, con fecha veinte y uno de marzo de mil novecientos noventa y uno, emitió el Decreto No. 28-91, por medio del cual se reformó el impuesto de exportación de banano.

CONSIDERANDO: Que el Soberano Congreso Nacional, con fecha veinte y dos de mayo de mil novecientos noventa y uno, emitió el Decreto No. 57-91, por medio del cual creó la Ley de Incentivos a la Producción Bananera.

CONSIDERANDO: Que para la aplicación de dicho Instrumento se hace necesario reglamentar las disposiciones Jurídicas contenidas en dichas leyes, por conducto de la Secretaría de Economía y Comercio (ahora Secretaría de Industria y Comercio).

POR TANTO: En uso de las facultades que la ley le confiere, en aplicación de los Artículos 245, Numeral 11, 248, párrafo primero y 255, de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE INCENTIVOS A LA PRODUCCION BANANERA

CAPITULO I

DEL OBJETIVO

Artículo 1.- El presente Reglamento contiene las normas y procedimiento necesario para la aplicación de la Ley de Incentivos a la Producción Bananera, contenido en el Decreto No. 57-91, emitido por el Soberano Congreso Nacional, el veinte y dos de mayo de mil novecientos noventa y uno.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 2.- Para los efectos del Decreto mencionado en el Artículo anterior y el presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

LEY: Ley de Incentivos a la Producción Bananera;

PRODUCTOR DE BANANO: Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que se dedica directamente al cultivo de banano;

El productor de banano que vende su producto dentro del país, no podrá ser considerado como exportador;

PRODUCTOR—EXPORTADOR: Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que se dedica directamente al cultivo del banano, para venderlo en el exterior.

EXPORTADOR DE BANANO: Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que se dedica a la compra de banano producido en el país para venderlo en el exterior;

VENTA: Es todo acto que indique transferencia de la mercadería del dominio de una persona natural o jurídica al dominio de otra, o que tenga por fin último la transmisión de dicho dominio independientemente de la designación que las partes den al contrato de origen o a la negociación en que se incluya o involucre la forma de pago del precio;

CONSEJO: Los miembros propietarios y suplentes integrantes del Consejo Nacional de Bananos;

AREAS NUEVAS: La porción o extensión de tierra que por primera vez, será cultivada con banano o que su explotación haya sido dejada de cultivar en los últimos tres años como mínimo antes de la vigencia de la Ley;

AREAS REHABILITADAS: La porción o extensión de tierra cultivada de banano que fuera destruida o dañada totalmente por un desastre natural, que ha sido habilitada o restituida en su cultivo;

BANANO DE RECHAZO: El banano que no reúne los requisitos establecidos en las normas de calidad o las clasificaciones de fruta no incluidas en la orden de corte del día, especificadas en el contrato de compra-venta celebrados entre el productor y el exportador;

FONDEBA: Fondo de Expansión y Desarrollo Bananero;

BENEFICIARIOS: Las personas naturales o jurídicas que gozan de los beneficios establecidos en la Ley.

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 3.- El Consejo estará integrado conforme lo establece el Artículo 4, de la Ley, en la forma siguiente:

Por parte del Estado será:

- a) El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio (ahora Secretaría de Industria y Comercio).
- b) El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales.
- c) El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público (ahora Secretaría de Finanzas).
- ch) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario.

Los miembros suplentes integrantes del Consejo, nombrados mediante acuerdo del Poder Ejecutivo, serán los funcionarios que sustituyan por ley a los representantes titulares, con los mismos derechos y facultades.

Por parte del sector privado.

- d) El representante por los productores nacionales independientes.
- e) El representante por las Cooperativas Productoras de Banano.

- f) El representante por los exportadores de banano.

Los representantes propietarios y suplentes electos por los productores independientes, cooperativas bananeras y los exportadores, serán incorporados mediante notificación girada por escrito por las instituciones representadas, quienes ejercerán en el cargo un período de dos años, pudiendo ser reelectos o alternados.

En caso de ausencia temporal de un titular, lo sustituirá el suplente respectivo. Si la vacante fuere permanente, se designará dentro de los treinta días siguientes, al nuevo miembro para completar el período restante.

Artículo 4.- Los miembros del sector privado ante el Consejo serán electos por sus respectivas organizaciones en la forma siguiente:

- a) El propietario y el suplente de los productores independientes serán electos en una sesión convocada al efecto, donde estarán representadas cada una de las asociaciones de productores legalmente constituidas, de todo lo actuado se levantará el acta correspondiente.
- b) El propietario y el suplente, de las cooperativas serán electos en asamblea general, donde estarán representadas cada una de las cooperativas bananeras debidamente acreditadas; levantándose al efecto, el acta correspondiente.
- c) El propietario y el suplente de los exportadores serán electos en sesión de común acuerdo entre las partes, los que podrán alternarse en cada período.

Artículo 5.- Las sesiones mencionadas en el Artículo anterior serán convocadas por la Secretaría de Economía y Comercio (ahora Secretaría de Industria y Comercio), por lo menos con quince días de anticipación si los productores independientes, cooperativas y exportadores no se presentaren o rehusaren a integrar el Consejo, el Poder Ejecutivo, hará directamente el nombramiento.

Artículo 6.- Para ser miembro del Consejo se requiere:

- a) Ser hondureño por nacimiento.
- b) Hallarse en el pleno goce y ejercicio de los derechos civiles.
- c) Ser mayor de veinte y cinco años.
- d) Ser de reconocida honorabilidad y competencia.

Artículo 7.- La presidencia del Consejo será ejercida por el Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio (ahora Secretaría de Industria y Comercio) o por el funcionario que lo sustituya por Ley: en ausencia de ambos será reemplazado por el

representante del sector público de conformidad al orden establecido en el Artículo 4 de la Ley.

Artículo 8.- El presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y presidir las sesiones.
- b) Representar al Consejo en los asuntos y eventos relacionados con la actividad bananera, pudiendo delegar esta representación en cualquiera de sus miembros.
- c) Hacer uso del voto de calidad.
- ch) Coordinar y supervisar las labores de la Secretaría Técnica.

Artículo 9.- La Secretaría Técnica del Consejo estará a cargo de la Dirección General de Inversiones, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cursar las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo.
- b) Elaborar las actas de las sesiones que celebre el Consejo.
- c) Firmar con el presidente del Consejo, las actas de las sesiones así como toda resolución que se emita.
- ch) Recibir y contestar la correspondencia del Consejo.
- d) Mantener comunicación constante con las instituciones en la promoción de inversiones y exportaciones.
- e) Presentar por escrito al Consejo un informe mensual sobre las actividades desarrolladas.
- f) Darle seguimiento a las decisiones del Consejo.
- g) Realizar cualquier otra actividad que le sea encomendada por el Consejo.

CAPITULO IV

DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO

Artículo 10.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- a) Determinar los mecanismos necesarios para establecer precios remunerativos a través del análisis de los precios internacionales, costo de producción, transporte, comercialización e impuesto de exportación de banano.
- b) Promover, fomentar la industrialización, transformación del banano y sus desechos en la investigación y el desarrollo tecnológico vinculado con la actividad bananera.
- c) Emitir reglamentos internos y cualquier otra disposición acordada en el Consejo.

Artículo 11.- La sede del Consejo Nacional del Banano será la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, pudiéndose reunir en otro lugar del país cuando así lo estime conveniente.

CAPITULO V

DE LAS SESIONES

Artículo 12.- El Consejo se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y en sesión extraordinaria las veces que lo estime conveniente el Presidente, por su propia iniciativa o a solicitud de por lo menos cuatro (4) miembros.

La convocatoria deberá hacerse por lo menos con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha y hora en que se celebrará la sesión, acompañándose la agenda a tratar y los documentos correspondientes.

Artículo 13.- Para celebrar la sesión del Consejo se requerirá un quórum de por lo menos cuatro miembros y las decisiones para que sean válidas se tomarán por simple mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente hará uso del voto de calidad.

Artículo 14.- En las sesiones del Consejo, cualquiera de sus miembros podrá hacerse acompañar de su suplente con derecho a voz pero sin voto, excepto cuando sustituyan al titular.

Artículo 15.- El Consejo ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad dentro de las normas establecidas por la Ley y este Reglamento. Cualquier miembro podrá razonar su voto y solicitar que se inserte su opinión en el acta correspondiente.

Artículo 16.- Cuando en la agenda del Consejo se incluyen temas en que alguno de los miembros del sector público tenga interés personal, estos deben abstenerse de participar en la discusión y resolución del tema, interponiendo la excusa correspondiente.

CAPITULO VII

DE LOS INCENTIVOS

Artículo 17.- Los impuestos o gravámenes de exportación decretados por el Gobierno, serán pagados directamente por las compañías exportadoras y/o comercializadoras y en ningún momento deberán ser trasladados como elemento del costo al productor.

Cualquier Cláusula contractual que contradiga lo establecido en el Artículo 5 de la Ley quedara sin valor ni efecto.

Artículo 18.- La producción de banano proveniente de las nuevas áreas cultivadas por el productor, a partir de la vigencia de la Ley, gozarán de la exoneración del pago del impuesto de exportación consistente en cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$. 0.50), durante los primeros tres años a partir del momento en que se realice su primera exportación.

Desde el cuarto año hasta el sexto año inclusive únicamente la producción originada de áreas nuevas, pagarán un impuesto de exportación por caja de 40 libras netas el equivalente en Lempiras que resulte de multiplicar veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$. 0.20) por el factor de valoración aduanero que se establece en base al Artículo No. 3 del Decreto No. 18-90 del 3 de marzo de 1990 o en base a cualquier otra disposición que al respecto el Estado establezca.

El incentivo de treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América, (US\$. 0.30) otorgado a partir del cuarto año se concederá siempre y cuando el productor alcance una producción de 2350 cajas de 40 libras por hectárea. De incumplirse la meta de la productividad fijada, el beneficio no se otorgará.

Artículo 19.- La producción proveniente de áreas totalmente rehabilitadas por el productor, como consecuencia de desastres naturales pagarán por impuesto de exportación consistente en veinticinco centavos de dólar de los Estados Unidos (US\$. 0.25) durante los primeros tres años, a partir de la fecha en que se realice su primera exportación y de la entrada en vigencia de la Ley. Del cuarto año en adelante pagará el total del impuesto de exportación correspondiente.

Artículo 20.- Las exportaciones de cajas de banano provenientes de la producción de áreas nuevas o áreas totalmente rehabilitadas por los productores no exportadores, recibirá adicionalmente al precio de venta acordado mediante Cláusula contractual el importe del impuesto de exportación exonerado que le corresponde conforme lo estipule el Artículo 6 Párrafo 5 de la Ley.

CAPITULO VIII

DE LA DECLARACION Y VERIFICACION

Artículo 21.- Para gozar de los incentivos que señala el Artículo No. 6 de la Ley, los productores deberán presentar previamente ante el Ministerio de Economía y Comercio (ahora Secretaría de Industria y Comercio) una declaración jurada, de las áreas nuevas o áreas totalmente rehabilitadas durante los 30 días siguientes a la siembra.

La declaración jurada se presentará en los formularios especiales, distribuidos por la Secretaría.

El hecho de que el productor no se haya proveído del formulario, no lo libera de la obligación de presentar su declaración, la que en este caso se podrá hacer en papel sellado de segunda clase, con todos los requisitos contenidos en el formulario.

Si la declaración no contiene los datos necesarios, la Secretaría requerirá al interesado, para que en el plazo de tres días proceda a complementarlo con apercibimiento de que si no lo hiciere se archivará sin más trámite.

Artículo 22.- Recibida la declaración, el personal de la Secretaría de Economía y Comercio (ahora Secretaría de Industria y Comercio) procederá a efectuar la revisión y las investigaciones de campo que sean necesarias para comprobar la exactitud de la información.

CAPITULO IX

DEL BANANO RECHAZADO

Artículo 23.- La producción de banano que sea rechazado por no cumplir con las especificaciones de calidad acordadas en los contratos de compra-venta celebrados con las Compañías exportadoras, podrá ser comercializado libremente por los productores en el mercado nacional y el exterior de acuerdo al libre juego de la oferta y demanda

CAPITULO X

DE LA CREACION DEL FONDO DE EXPANSION Y DESARROLLO BANANERO

Artículo 24.- La creación del Fondo de Expansión y Desarrollo Bananero (FONDEBA) tendrá por objeto contribuir a solucionar los problemas de financiamiento del productor nacional independiente y cooperativas bananeras, proporcionándoles los fondos adecuados y necesarios, para cubrir los costos y gastos en que se incurren en el cultivo de nuevas áreas y la rehabilitación de las fincas dañadas por los desastres naturales

provocadas por las inundaciones, huracanes, vientos y cualquier otro caso debidamente calificado.

Artículo 25.- Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

- a) Las transferencias del impuesto de exportación, consistentes en tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$. 0.03) por cajas de 40 libras o el equivalente en Lempiras que resulte de multiplicar el factor de valoración aduanera, que se establece en base al Artículo 3, del Decreto No. 18-90, del 3 de marzo de 1990, o en base a cualquier disposición que al respecto el Estado establezca.
- b) Las utilidades netas que se obtengan como resultado de las operaciones.
- c) Las donaciones y;
- ch) Otros ingresos que se obtenga a cualquier título.

Artículo 26.- El Fondo de Expansión y Desarrollo Bananero, permanecerá siempre bajo propiedad del Estado y será manejado en fideicomiso por una entidad financiera del sistema bancario nacional seleccionada; para tal efecto por el Consejo.

El contrato de fideicomiso, será negociado mediante la resolución que emita el Consejo Nacional del Banano por las Secretarías de Economía y Comercio (ahora Secretaría de Industria y Comercio) y Hacienda y Crédito Público (ahora Secretaría de Finanzas) previa la suscripción por el Procurador General de la República.

Artículo 27.- La institución fiduciaria tendrá las siguientes responsabilidades:

- 1) Llevar al día los libros de contabilidad.
- 2) Presentar durante los primeros diez días de cada mes los estados financieros del Fondo debidamente aprobado por la firma autorizada del banco.
- 3) Ejercer todas las acciones civiles, mercantiles y penales requeridas para proteger el patrimonio del Fondo.
- 4) Suministrar cualquier información que requiera el Presidente del Consejo Nacional del Banano.

Artículo 28.- El fideicomiso del Fondo será supervisado y auditado por la Superintendencia de Bancos, del Banco Central de Honduras organismo que informará de los resultados de las operaciones realizadas y de las recomendaciones correspondientes, al Presidente del Consejo Nacional de Banano.

Artículo 29.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (ahora Secretaría de Finanzas), en aplicación de los Artículos No. 8, del Decreto No. 57-91, del 22 de mayo de 1991, y el No. 1, del Decreto 78-91, del 21 de mayo de 1991, consignará anualmente en el

Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, el importe proporcional de los recursos que proviene de las recaudaciones del impuesto de exportación y realizará las transferencias a la institución seleccionada, en los 60 días siguientes a la fecha del embarque respectivo.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- Los casos no previstos en el presente Reglamento, se resolverán por las disposiciones legales aplicables tomando en cuenta el espíritu y objeto de la Ley, previa resolución aprobada por el Consejo.

Artículo 31.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta Comuníquese: Rafael Leonardo Callejas Romero, El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio: Ramón Medina Luna, El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público (Ahora Secretaría de Finanzas) por Ley, Rene Ardón Matute.

MARLEN URTECHO DE SALAZAR
Oficial Mayor

DECRETO Nº 135-94

CAPITULO VIII

FOMENTO DE LA PRODUCCION

ARTICULO 31.- A la producción de banano de áreas nuevas inclusive las rehabilitadas o resembradas, se le aplicará los beneficios contenidos en el párrafo primero del Artículo 6 del Decreto 57-91 del 22 de mayo de 1991, que contiene **la LEY DE INCENTIVOS A LA PRODUCCION BANANERA**, siempre y cuando obtengan una producción no menor de 2,350 cajas de 40 libras por hectárea.

Publicado 28 de octubre de 1994

ACUERDO NUMERO 23-95

Tegucigalpa, M.D.C. 3 de febrero de 1995

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Gestión Empresarial es la responsable de establecer, desarrollar, ejecutar e implementar medidas, encaminadas a simplificar y facilitar la gestión de la empresa privada en las actividades administrativas.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Número 135-94 del 12 de octubre de 1994, del Congreso Nacional en el Artículo 31 del capítulo VIII, se modifica el Artículo 6, párrafo segundo del Decreto 57-91.

CONSIDERANDO: Que con el fin de mantener y mejorar la producción del banano, en el aprovechamiento de los recursos naturales, y lograr una mejora en los rendimientos en su productividad, no amplíe el concepto de área rehabilitada y se adicione el concepto de área resembrada.

CONSIDERANDO: Que el plazo vigente para la presentación de la declaración jurada, impide realizar una debida verificación y un adecuado control de las áreas nuevas rehabilitadas y resembradas beneficiadas con los incentivos otorgados por la Ley.

POR TANTO: En uso de las facultades que la Ley le confiere, en aplicación de los Artículos 245, numeral 11, 248, párrafo primero de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Artículo 1.- Reformar el primer párrafo del Artículo 9 del Acuerdo Número 472-91 de fecha 25 de septiembre de 1991, que se leerá así:

Artículo 9.- La Secretaría Técnica del Consejo Nacional del Banano estará a cargo de la Dirección General de Gestión Empresarial de la Secretaría y Comercio, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- a)...
- b)...
- c)...

Artículo 2.- Derogar el Acuerdo número 292 del 6 de abril de 1992 y reformar los Artículos 2 del Acuerdo N° 472-91, del 25 de septiembre de 1991, que en adelante se leerá así:

ARTICULO 2.- Se modifican los siguientes conceptos:

AREAS NUEVAS: La porción o extensión de tierra que por primera vez, será cultivada con banano o que su explotación haya sido dejada de cultivar en los últimos tres años, como mínimo.

AREA REHABILITADA: La porción o extensión de tierra cultivada de bananos que fuera destruida o dañada en un 50% o más por un desastre natural (inundaciones, vientos huracanados, sequías) que ha sido habilitada o restituida en su cultivo.

AREA RESEMBRADA: La porción o extensión de tierra nuevamente sembrada con banano después que las plantaciones previamente existente en esas áreas fueron destruidas o dañadas por enfermedades (sigatoca negra, moco, etc.,) o permanecieron cubiertas por agua estancada por más de veinticuatro horas; o fueron derribadas para emplear diferentes tecnología agrícola con objeto de mejorar la productividad. Se exceptúa las resiembras que generalmente se realizan en la finca por desraizamiento o de la planta o las matas mal apoyadas.

Artículo 3.- Reformar los Artículos 18, 19, 20 y 21 de este mismo 472-91, que se leerá así:

ARTICULO 18.- La producción de banano proveniente de las nuevas áreas cultivadas por el productor, a partir de la vigencia de la Ley gozará de la exoneración del pago del Impuesto de exportación consistente en cincuenta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 0.50) durante los primeros tres años, a partir del momento en que se realice su primera exportación.

Desde el cuarto año, hasta el sexto año inclusive, únicamente la producción originada de áreas nuevas pagarán un impuesto de exportación por caja de 40 libras netas del equivalente en Lempiras que resulte de multiplicar veinte centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 0.20) por el tipo de cambio determinado en función de la oferta y la demanda dentro de las normas que dicta el Directorio del Banco Central, conforme el Decreto 136-94, del 28 de octubre de 1994.

El incentivo de treinta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 0.30) otorgados a partir del cuarto año, se concederá siempre y cuando el productor alcance una producción de 2,350 cajas de 40 libras por hectárea. De incumplirse la meta de la productividad fijada, el beneficio no se otorgará.

Artículo 19.- La producción proveniente de áreas rehabilitadas o de áreas sembradas, gozará de la exoneración del pago del impuesto de exportación de acuerdo a las condiciones contenidas en el Artículo 18.

Artículo 20.- Las exportaciones de cajas de banano proveniente de la producción de áreas nuevas, áreas rehabilitadas o áreas resembradas por los productores no exportadores, recibirá adicionalmente el precio de venta acordado mediante cláusula contractual, el importe del impuesto de exportación exonerado que le corresponde conforme lo estipula el Artículo 6 párrafo 5 de la Ley.

Artículo 21.- Para gozar de los incentivos que señala el Artículo 6 de la Ley, los productores procederán así:

- a) Informarán a la Secretaría de Economía y Comercio, cuando se produzcan los fenómenos que dan lugar a la rehabilitación y resiembra para llevar a cabo las comprobaciones que procedan.
- b) Informarán a la Secretaría sus planes de siembra de áreas nuevas, rehabilitar o resembrar, indicando la fecha en que se empezará a ejecutar esos planes.
- c) Durante la ejecución de los planes presentarán informes trimestrales, del progreso que serán constatados por la Secretaría.
- d) Los productores deberán presentar ante la Secretaría de Economía y Comercio, una declaración jurada de las áreas nuevas rehabilitadas o resembradas, dentro de los treinta días siguientes a la presentación del último informe de los previstos en el literal c). La declaración jurada se presentará en los formularios especiales distribuidos por la Secretaría.

El hecho de que el productor no se haya proveído del formulario, no lo libera de la obligación de presentar su declaración con todos los requisitos contenidos en el formulario.

Si la declaración no contiene los datos necesarios, la Secretaría requerirá al interesado para que en el plazo de tres días proceda a complementarla con apercibimiento de que si no lo hiciera, se archivará sin más trámite.

ARTICULO TRANSITORIO: Las declaraciones relativas a áreas nuevas, rehabilitadas o resembradas durante 1994, se podrán presentar hasta el 30 de abril de 1995.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

COMUNIQUESE:

CARLOS ROBERTO REINA

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio.

J. DELMER URBIZO P.

DECRETO N° 131-98

SECCION II

IMPUESTO DE EXPORTACIÓN DEL BANANO

ARTICULO 10.- Reformar el Artículo 1 del Decreto N° 28-91 del 21 de marzo de 1991, contentivo de la Ley de Conversión del Impuesto Bananero, el que se leerá así:

ARTICULO 1.- Aplicar un gravamen a la exportación de banano por cada caja de cuarenta (40) libras netas (libra de cuatrocientos cincuenta y cuatro gramos), igual a la cantidad en Lempiras que resulte de multiplicar el gravamen en Dólares de Estados Unidos de América por el tipo de cambio vigente que se establece según el Decreto N° 136-94 del 12 de octubre de 1994 y conforme a la escala siguiente:

Del 1 de junio de 1998.....	US\$. 0.18
Del 1 de enero de 1999.....	US\$. 0.15
Del 1 de junio de 1999.....	US\$. 0.10
Del 1 de enero del 2000.....	US\$. 0.04

En caso de que la exportación se realice en cajas de contenido mayor o menor de cuarenta (40) libras netas, se deberán hacer las conversiones correspondientes a fin de que los cálculos del gravamen de exportación se haga sobre la base de cuarenta (40) libras netas.

ARTICULO 11.- Las personas naturales o jurídicas que al inicio de la vigencia del presente Decreto, estén acogidas a los incentivos concedidos por el Artículo 6 del Decreto N° 57-91 del 22 de mayo de 1991; y el Artículo 31 del Decreto N° 135-94 del 12 de octubre de 1994, seguirán disfrutando de los beneficios obtenidos al amparo de sus respectivas resoluciones emitidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y en consecuencia, los exportadores continuarán pagando a los productores definidos en el inciso a) del Artículo 2 del Decreto N° 57-91 ya referido, y hasta la finalización del plazo de la Resolución correspondiente, los beneficios a que tenían derecho bajo la vigencia de la legislación anterior.

Este valor pagado por los exportadores será deducible como gasto del Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO 12.- Reformar el Artículo 6 del Decreto N° 57-91 del 22 de mayo de 1991, el que se leerá así:

ARTICULO 6.- Cuando existan contratos de Compraventa vigentes, que comprendan la producción de banano de áreas nuevas, rehabilitadas o resembradas por productores no exportadores comprendidos en la definición contenida en el inciso a) del Artículo 2, que alcancen un rendimiento total no menor de dos mil trescientos cincuenta (2,350) cajas de cuarenta (40) libras por hectáreas, recibirán de parte de los exportadores a partir del inicio de la exportación proveniente de las áreas nuevas, rehabilitadas o resembradas, un incentivo adicional al precio de venta pactado, que será equivalente a cincuenta centavos de dólar (US\$.0.50) por caja exportada durante un término de tres (3) años y del equivalente a treinta centavos de dólar (US\$.0.30) por caja exportada por otros tres (3) años.

Para gozar del beneficio anterior, se requerirá la comprobación del rendimiento ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.

El valor del incentivo adicional pagado por los exportadores será deducible como gasto del Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO 13.- El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, aportará al FONDO NACIONAL DE PRODUCCION Y VIVIENDA (FONAPROVI) una cantidad de diez millones de Lempiras (L.10,000,000.00) anuales durante cinco (5) años consecutivos para crear una Línea Especial de Financiamiento para los Productores Independientes de Banano.

Los saldos disponibles del FONDO DE EXPANSION Y DESARROLLO BANANERO (FONDEBA), a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto serán trasladados a esta Línea Especial de Financiamiento.

ARTICULO 14.- Derogar los Artículos 8, 9, 10, 11, y 14 del Decreto N° 57-91 del 22 de mayo de 1991; y 31 del Decreto N° 135-94 del 12 de octubre de 1994.

Publicado el 20 de mayo de 1998

DECRETO Nº 111-2000

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que las actividades bananeras y mineras son altamente productivas y en consecuencia significativas en la generación de empleo y de divisas para la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que es de urgente necesidad crear condiciones que contribuyan a incentivar la producción nacional y a simplificar las relaciones entre productores y exportadores de banano.

CONSIDERANDO: Que dentro del proceso de globalización y de apertura de la economía, es necesario fortalecer la competitividad de la oferta exportable de Honduras, mediante la eliminación de aquellos tributos que todavía afectan a rubros de exportación como bananos y minerales.

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia la adecuación del Sistema Tributario a las actuales circunstancias de apertura y globalización de la economía, a fin de incentivar la inversión tanto nacional como extranjera y al mismo tiempo propiciar la diversificación de los rubros de exportación.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.-Reformar el Artículo 6 del Decreto No. 57-91 del 22 de mayo de 1991, el que se leerá así:

"ARTICULO 6.- Las exportaciones de banano provenientes de áreas nuevas, rehabilitadas o resembradas por productores no exportadores comprendidos en la definición contenida en el inciso a) del Artículo 2, recibirán de parte de los exportadores un incentivo adicional al precio de venta pactado que será equivalente a cincuenta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$.0.50) por caja de banano de 40 libras exportada durante un término de tres (3) años y del equivalente a treinta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$.0.30) por caja exportada por otros tres años.

El plazo del beneficio es de seis (6) años completos, contado a partir de la fecha de la primera exportación proveniente de áreas nuevas, rehabilitadas o resembradas.

Si durante el período del beneficio del incentivo, el área beneficiada es dañada por fenómenos naturales, enfermedades o pestes, sobre el porcentaje dañado se interrumpirá el período de goce del beneficio a partir de la fecha que se produjo el daño, debiéndose reanudar a partir de la fecha de la primera exportación proveniente del área dañada hasta completar los seis (6) años de beneficio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, las áreas de producción que sean dañadas total o parcialmente a consecuencia de fenómenos naturales, enfermedades y pestes y que fuesen nuevamente rehabilitadas o resembradas, tendrán derecho a que se les otorgue, el beneficio de los incentivos de conformidad al presente Decreto, siempre y cuando al momento de ocurrir la destrucción o daño hubiese expirado el período de seis (6) años de beneficios de que hubiese estado gozando el área.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio emitirá una resolución a petición de la parte interesada a efecto de regular el inicio, suspensión, completación y caducidad del plazo para el goce del beneficio otorgado.

El valor del incentivo adicional pagado por los exportadores será deducible como gasto en la determinación de la renta neta gravable del Impuesto Sobre la Renta".

ARTICULO 2.-Derogar los impuestos a la exportación de minerales metalíferos, escorias, cenizas, demás metales y sus concentrados, contenidos en el Decreto No. 213-87 del 29 de noviembre de 1987 y sus reformas, Título 11 (Arancel de Exportación) que comprende Partidas, Subpartidas e Incisos Arancelarios a la Exportación de estas mercancías.

ARTICULO 3.-Se deroga el Decreto No. 28-91 del 21 de marzo de 1991 y sus reformas, Ley de Conversión del Impuesto Bananero, que contiene el gravamen a la exportación de banano.

ARTICULO 4.-E1 presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de agosto del dos mil.

Publicado el 14 de septiembre de 2000.



Gobierno de la
República de Honduras



SECRETARÍA DE
DESARROLLO ECONÓMICO

DIRECCION GENERAL DE REGIMENES ESPECIALES: Tel: 2235- 3707
Edificio San José Contiguo al Instituto de la Propiedad, Tegucigalpa, M.D.C. Honduras, C.A.